Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 28/11/2025 19:38:47-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1794/2025

EXP. N.º 04396-2024-PA/TC
LIMA
ROSA ELVIRA VIDAL MESÍAS DE CÁCERES

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/11/2025 11:21:41-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Elvira Vidal Mesías de Cáceres contra la resolución de fojas 140, de fecha 8 de junio de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo[1] contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se restituya su pensión de viudez del Decreto Ley 19990, por la suma de S/ 452.54, más las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda[2] manifestando que la accionante viene percibiendo dos pensiones, una por derecho propio (jubilación) y otra por derecho derivado (viudez), por lo que resulta aplicable el artículo 83 del Decreto Ley 19990, que establece un tope máximo para aquellos pensionistas que perciban más de una pensión, motivo por el cual la pensión que percibe en la actualidad la demandante es la correcta.

El Decimoprimer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 25 de enero de 2022[3], declaró infundada la demanda por considerar que la suma de las dos pensiones de la recurrente asciende a S/ 1,381.25, monto que excede el tope establecido en el artículo 83 del Decreto Ley 19990, por lo que es correcto que se haya modificado el monto de su pensión de viudez.

[1] Foja 12
[2] Foja 64
[3] Foja 101

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04396-2024-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/11/2025 17:46:25-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/11/2025 11:57:38-0500

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se restituya su pensión de viudez del Decreto Ley 19990, por la suma de S/ 452.54, más las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (edad avanzada de la recurrente), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

3. El artículo 83 del Decreto Ley 19990 establece lo siguiente:

> Cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Ley la suma de todas no podrá exceder de la pensión máxima a que se refiere el artículo 78.

4. Por su parte, el artículo 78 del citado decreto ley establece:

> El Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales previo estudio actuarial propondrá al ministro de Trabajo el monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, el que será fijado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

5. Si bien es cierto que las pensiones que derivan del Decreto Ley 19990 están sujetas a un tope, también lo es que dicha barrera solo implica que la reducción se constriñe a aquel monto que excede el tope en referencia. En otras palabras, la emplazada se encuentra habilitada para recortar el pago de la pensión de la recurrente frente al exceso del tope pensionario que se encuentra vigente en cada oportunidad de pago

6. En el considerando noveno de la Resolución 51223-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 29 de noviembre de 2017[4], se precisa que de la revisión del expediente se verificó que la pensión que viene percibiendo la demandante no es la correcta, conforme se determina de la Resolución 1430-2017-ONP/DPR/DL 19990, toda vez que la suma de ambas pensiones, (viudez y jubilación) asciende a S/ 903.07, debiendo ser el monto de S/ 857.36, por lo que luego de efectuada la regularización correspondiente, se estableció una deuda de S/ 778.54 desde el 31 de julio de 2016 (fecha de inicio de devengados en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990) hasta el 30 de setiembre de 2017 (mes anterior a la emisión del primer talón de pago); al mismo que se le adiciona la cantidad de S/ 11.11, por concepto de intereses legales por la Ley 29951, totalizando un adeudo por la suma de S/ 789.65.

7. Lo expuesto se corrobora con la boleta de pago del mes de julio de 2019[5], de la cual se observa que la recurrente percibe pensiones de jubilación y viudez por los montos de S/ 828.90 y S/ 451.54, respectivamente, y que el descuento efectuado (S/ 387.44) corresponde al exceso en el pago de la prestación pensionaria con relación al tope vigente en dicho periodo.

8. Por tanto, no se advierte la alegada suspensión de la pensión de viudez, sino que la demandante percibe un monto menor por exceder un determinado tope. En otras palabras, aun cuando el monto de la pensión derivada (de viudez) que percibe la recurrente sea mínimo, este responde al tope máximo establecido en el Sistema Nacional de Pensiones.

9. Por consiguiente, teniendo en cuenta que ambas pensiones (de jubilación y viudez), a pesar de que son de naturaleza distinta, son percibidas por la misma asegurada, no pueden exceder el monto establecido en el artículo 83 y 78 del Decreto Ley 19990. Por ello, la presente demanda debe ser desestimada.

[4] Foja 1
[5] Foja 10

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH